



INFORME SECRETARIAL.- Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la señora Jueza con la presente acción de tutela No. 2023-00003 que por reparto de la Oficina Judicial de Pasto, ha correspondido a este juzgado. Sírvase Proveer.-

MARIO R. MENESES PAREDES
Secretario

RADICADO: 20230000300
CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CYNTHIA PAOLA ROMERO GOMEZ
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Juzgado procede a decidir sobre la admisión de la demanda de tutela.

CONSIDERACIONES

La señora CYNTHIA PAOLA ROMERO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.583.037 expedida en Cachipay - Cundinamarca, interpone acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF _ por la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

Este Juzgado es competente para iniciar el trámite tutelar en primera instancia, por lo cual se verifica la solicitud presentada, establecida que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; al escrito le anexa los documentos que el accionante tiene en su poder y desea hacer valer como prueba, por el cual se considera procedente la admisión del amparo constitucional y en tal sentido se decidirá.

VINCULACION DE TERCEROS

Realizada la lectura del escrito genitor, este despacho considera necesario, vincular al trámite de tutela a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 EN LA MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO del ICBF.

En orden de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas se les concederá oportunidad para dar respuesta a la acción impetrada en su contra, en la cual podrán presentar un informe sobre los fundamentos fácticos de la acción, además de allegar documentos que posean y deseen hacer valer como prueba.

MEDIDA PROVISIONAL

La libelista solicita como MEDIDA PROVISIONAL se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC -, UNIVERSIDAD LIBRE, la suspensión DE PUBLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES, que debe ser conformada por la CNSC, para la que debe ser conformada por la CNSC, para la OPEC 166313, del cargo Profesional Universitario del ICBF, ello con el fin de posibilitar el trámite pertinente omitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Afirma la actora que resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida, si llegara a expedirse lista de elegibles con falencias, al no encontrarse la suscrita con el puntaje debido, advirtiendo que la MEDIDA PROVISIONAL es diferente a las medidas solicitadas en esta acción de Tutela.

En relación con la procedencia de MEDIDAS PROVISIONALES, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º, establece:

Artículo 7.- Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Para resolver las solicitudes de medidas provisionales la Corte Constitucional ha precisado que son procedentes en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (Sentencia T – 0117 de 2011.)

Descendiendo al sublite, se observa la accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, atribuyendo principalmente la transgresión al concurso de méritos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC - PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 EN LA MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO del ICBF.

Es necesario precisar, que de la revisión de la documentación aportada al escrito introductorio, se observa que la libelista se postuló en el PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 EN LA MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO del ICBF., al cargo de Profesional Universitario – OPEC 166313, teniendo en cuenta que ostenta el título académico como TRABAJADORA SOCIAL CON ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA SOCIAL, cumpliendo con el requisito mínimo solicitado.

De igual manera, la libelista manifiesta que fue admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021, y que dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria ICBF No. 2149 de 2021, se debía obtener un puntaje mínimo aprobatorio dentro de las competencias funcionales y comportamentales.

Según refiere la actora, el día 28 de octubre de 2022, fueron publicados los resultados de verificación de antecedentes en la plataforma SIMO, donde la suscrita profesional solo le fue asignado 25 puntos con ponderación del 20%, asignándosele solo 5.00 puntos en la sumatoria, por lo que procedió a revisar en la plataforma la documentación, encontrando que de los siete (7) documentos anexos, uno no fue validado, esto es, la certificación de que le otorga 38 meses de experiencia, aproximadamente, y que sería validado asignándole puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionado, donde se lee la siguiente observación: “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje

en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de Profesional universitario, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.”.

Ante ello, y dentro de los términos previstos para ello, presento la reclamación el 4 de noviembre de 2022 de acuerdo con los términos del acuerdo, no obstante la CNSC confirmo la decisión.

Ahora, es necesario señalar que revisada la página web de la CNSC, se observa que se fijó el 15 de diciembre de 2022, para emitir las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF 2021, encontrándose pendiente la realización de otras pruebas y sin que se tenga conocimiento sobre la fecha en la cual la CNSC hará la publicación de la Lista de elegibles, De tal manera que no se evidencia la necesidad de ordenar la suspensión de la publicación antes descrita y en tal virtud se negará la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

RESUELVE :

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora La señora CYNTHIA PAOLA ROMERO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.583.037 expedida en Cachipay - Cundinamarca, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF _ por la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima-.

SEGUNDO.- VINCULAR al trámite tuitivo a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 EN LA MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO del ICBF. al cargo de Profesional Universitario – OPEC 166313.

TERCERO.- REQUERIR a las entidades accionadas, a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, para que informen sobre los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de protección constitucional, y hagan entrega de la documentación que posean al respecto y quieran hacer valer como prueba, concediéndole para ello un término improrrogable de DOS (2) DIAS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción.

Se ADVIERTE que solo se tendrá en cuenta la respuesta que se allegue dentro del término señalado

CUARTO.- ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, a través de su representante legal o a quienes hagan sus veces, que a través de su página web notifiquen la admisión de la presente acción a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 EN LA MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO del ICBF. al cargo de Profesional Universitario – OPEC 166313.

QUINTO.- NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE